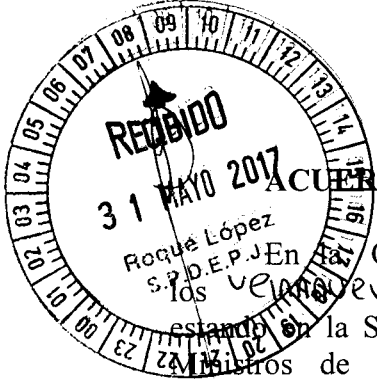




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MUNICIPALIDAD DE FILADELFIA C/ LOS  
ARTS. 4, 34, 35, 37 Y 38 DE LA LEY N°  
4950/2013". AÑO: 2014 - N° 26.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *quinientos veinte*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores *los veintinueve* miembros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DE FILADELFIA C/ LOS ARTS. 4, 34, 35, 37 Y 38 DE LA LEY N° 4950/2013"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gerardo Vittone, en representación de la Municipalidad de Filadelfia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Gerardo Vittone, en representación de la Municipalidad de Filadelfia según testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 4, 34, 35, 37 y 38 de la Ley N° 4950/13 "Que crea el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)" y su respectiva reglamentación como así también contra la Resolución N° 47/13 de la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay por ser contraria a los Arts. 137, 156, 166, 168, 170 y 171 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar cabe señalar que por Ley N° 5150/14 "QUE DEROGA LA LEY N° 4.950/2013 "QUE CREA EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)" fue derogada en su totalidad la Ley N° 4950/13 "Que crea el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)", y ante esta situación ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que la impugnada normativa y sus resoluciones reglamentarias ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: "*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*" (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recuso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : "*el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas*" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

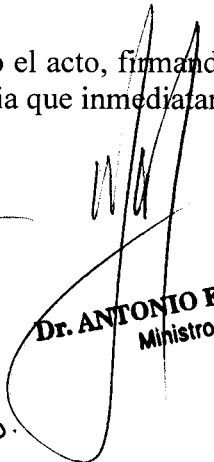
Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----


En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia la Ley atacada de inconstitucional, y por ende las resoluciones reglamentarias, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficioso, por lo que corresponde el archivo de la acción intentada. Es mi voto.-----


A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:   
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

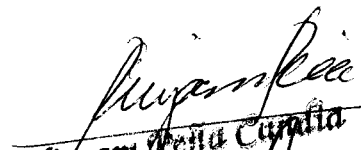
SENTENCIA NUMERO: 820.

Asunción, 29 de mayo de 2.017.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

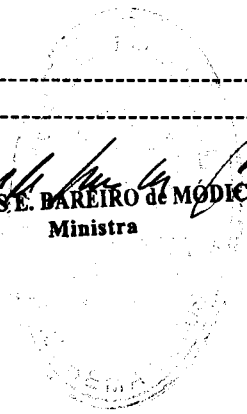
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

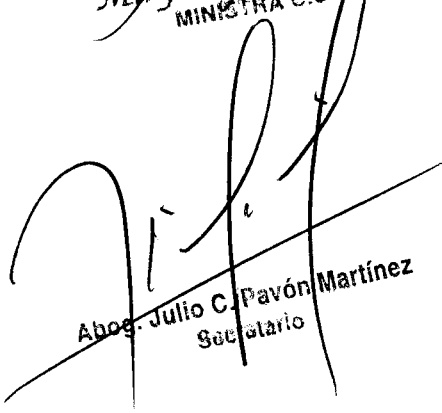
**ARCHIVAR** la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:   
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra



  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario